

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO (reparto)
IBAGUE

**REFERENCIA: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
contra la Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios.**

NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 28.946.0846 de Cajamarca y con la T. P. 89.091 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado Judicial de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. ESP.**, de acuerdo con poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales de la Compañía Energética del Tolima S.A. ESP, **Doctor OSCAR ALBERTO MARIÑO ESTUPIÑAN**. Presento ante su despacho acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Resolución No. SSPD 20148140281975 del 23/12/2014** proferido por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por el cliente **INVERSIONES COUNTRY LTDA** contra la **Decisión Empresarial 30595** del 09 de septiembre de 2014 proferida por la **Compañía Energética del Tolima S.A. ESP**,

1. RELACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

Compañía Energética del Tolima S.A ESP ENERTOLIMA.

DEMANDADO:

Superintendencia de Servicios Domiciliarios, representado legalmente por el doctor **CESAR GONZALEZ MUÑOZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

2. ACTO DEMANDADO

Resolución No. SSPD 20148140281975 del 23/12/2014 proferido por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por el cliente **INVERSIONES COUNTRY LTDA** contra la **Decisión Empresarial 30595** del 9 septiembre de 2014 proferida por la **Compañía Energética del Tolima S.A. ESP.**

3. PRETENSIONES

3.1. Declare la nulidad **Resolución No. SSPD 20148140281975 del 23/12/2014** proferido por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por el cliente **INVERSIONES COUNTRY LTDA** contra la **Decisión Empresarial 30595** del 16 septiembre de 2014 proferida por la **Compañía Energética del Tolima S.A. ESP,**

3.2 A manera de restablecimiento del derecho, se profiera resolución confirmatoria de la decisión empresarial **30595** del 16 septiembre del 2014, en la que se determine que la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. está facultada a cobrar la suma de (\$59.182.879) por concepto de consumos dejados de facturar al usuario, suscriptor, tenedor, propietario, poseedor o arrendatario del predio identificado con código de cuenta 336 y ubicado en la localidad Via Doima –Piedras, Tolima

4. HECHOS

4.1 El 29 de Julio de 2014, el personal técnico de Enertolima realizó revisión técnica al predio identificado con código de cuenta 336 – Inversiones Country Ltda, en donde se levantó el acta de revisión 0048841, de diagramas **0035244** y **0035245**, encontrándose una anomalía en las instalaciones eléctricas, razón por la cual se toma la determinación de iniciar un procedimiento administrativo para el cobro de consumos dejados de facturar.

Demandante : Compañía Energética del Tolima S.A ESP
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Proceso : Nulidad y restablecimiento del Derecho

4.2 Mediante oficio No. **820-29915** del 20 de agosto de 2014, se dispuso correr traslado del material probatorio al usuario del servicio de energía, para que presentara sus descargos, agotando el trámite de notificación pertinente.

4.3 El 29 de agosto de 2014 el señor Juan Ramón Hidalgo presentó descargos al material probatorio enviado.

4.4 El día 16 de septiembre de 2014 para dar trámite a los descargos presentados Enertolima emite la decisión empresarial 30595 con la cual se conceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Se procede a surtir el trámite de notificación respectivo.

4.5 El 04 de noviembre de 2014 el señor Juan Ramón Hidalgo presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión empresarial **30595** de 16 septiembre de 2014.

4.6 Mediante decisión **32997** del 18 de noviembre de 2014, se da respuesta al recurso de reposición y se concede la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El recurrente se notifica personalmente el 01 de diciembre de 2014.

4.7 Enertolima a través de oficio 201400059325 del 03 de diciembre de 2014 envió el expediente contentivo del recurso de apelación a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

4.8 Mediante resolución No. **20148140281975** del 23 de diciembre de 2014, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decide el recurso de apelación revocando la decisión empresarial 30596 del 09 de septiembre de 2014 y ordena a Enertolima retirar los cobros por consumos dejados de facturar, que corresponden a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS**. Acto seguido, se envía citación para notificación personal.

4.9 En razón de que Enertolima no compareció dentro del término fijado en la citación para llevar a cabo la notificación personal, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notifica la resolución mediante aviso.

4.10 Mediante oficio del 15 de mayo de 2015 Enertolima solicitó entre otros documentos copia autenticada de la Resolución No. 20148140281975 del 23/12/2014, con su certificado de publicación, notificación y ejecutoria.

5. NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VOLACION

5.1. VIOLACION AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA. Por el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

La SSDP, ha violado el derecho al debido proceso al analizar y tomar una decisión que afecta gravemente a los intereses de la empresa, pues no realizó un análisis objetivo de las pruebas aportadas, tal vez por desconocimiento de las normas técnicas o por falta de diligencia del personal encargado de la proyección de los actos administrativos, pues el solo hecho de conceptualizar técnicamente de forma errada, lleva a una decisión igual.

5.2 INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE EL ACTO. Por interpretación errónea o falta en aplicación de las Resoluciones CREG.

La Resolución CREG 038 de 2014, Por la cual se modifica el Código de Medida contenido en el Anexo general del Código de Redes.

La SSPD, viola el derecho fundamental al debido proceso a confundir técnicamente un sistema de semi-directa con un medidor con medida directa, pues no observó el acta de revisión que describe que se encontró medida indirecta con equipo de medida electrónico de

Activa/Reactiva. Al verificar el medidor se detecta que hay ausencia de tensión en fase R.

En este sentido al desconocer las normas de la Resolución CREG 038 de 2014, vigente para la fecha, el funcionario que analiza el caso por parte de la SSPD, confunde una irregularidad que se presenta en un sistema de medida con una anomalía en un medidor o contador de energía, razón por la cual no se puede adjuntar dictamen de laboratorio acreditado toda vez que como esta descrito en el acta 0048841 se encuentra una señal de tensión aislada en la bornera de prueba la cual es otra parte del sistema de medida contemplado en la CREG 038 de 2014.

En este caso la irregularidad se encuentra en el ítem f. (cableado de señales) y m. (bloques de borneras de prueba) según el anexo I de la CREG 038 de 2014, el error es validado en todo el sistema de medida, que se observa en en el contador de energía.

5.3 FALSA MOTIVACION

Al observar los errores técnicos cometidos por la Superintendencia de servicios Domiciliarios es falsa la sustentación que claramente la describe el concepto técnico adjunto.

"Mediante el análisis de la base de datos comercial de la Compañía, se evidenció que el cliente Inversiones Country corresponde a la cuenta principal del consorcio agrícola Buenos Aires, representado por el señor Juan Ramón Hidalgo con código de cuenta No. 336.

La visita se realiza debido a que durante dos periodos consecutivos el cliente presento disminución de consumos los cuales deben ser investigados de acuerdo al artículo 149 de la ley 142 de 1994.

La cuadrilla llegó a realizar la revisión, y en el acta describe el equipo de medida como Medidor Activa Reactiva, marca Elgama 347399 conectado a medida indirecta, al ser verificado parte del sistema de medición se

encuentra que no hay continuidad de las señales de cable de control es decir que estaba aislado el cable que lleva una de las señales de voltaje o la señal de los transformadores de tensión al medidor, esto conlleva a que el medidor no registre parte del consumo de energía.

Para entender la diferencia de las medidas tenemos lo siguiente

La Resolución CREG 038 de 2014, Por la cual se modifica el Código de Medida contenido en el Anexo general del Código de Redes (CREG 025/95), contempla las formas de medir.

“Artículo 7. Componentes del sistema de medición. Los sistemas de medición se componen de los elementos que se listan en el Anexo 1 de la presente resolución. Algunos de estos elementos pueden o no estar integrados al medidor.

“(...)

ANEXO 1 COMPONENTES DEL SISTEMA DE MEDICIÓN

Los sistemas de medición se componen de todos o de algunos de los elementos que se listan a continuación, algunos de los cuales pueden o no estar integrados al medidor:

- a) Un medidor de energía activa.
- b) Un medidor de energía reactiva, este medidor puede estar integrado con el medidor de energía activa.
- c) Un medidor de respaldo.
- d) Transformadores de corriente.
- e) Transformadores de tensión.
- f) Cableado entre los transformadores y el medidor o medidores que permite conducir las señales de tensión y corriente entre estos.
- g) Un panel o caja de seguridad para el medidor y el registro de los datos.
- h) Cargas para la compensación del burden de los transformadores de corriente y tensión.
- i) Un sistema de almacenamiento de datos: constituido por equipos registradores, que acumulan y almacenan los valores medidos de energía de la frontera. Estos equipos pueden estar integrados o no, al medidor.

j) Los dispositivos de interfaz de comunicación que permitan la interrogación local, remota y la gestión de la información en los términos previstos en la presente resolución. Estos equipos pueden estar integrados o no, al medidor.

k) Facilidades de procesamiento de información o los algoritmos, software, necesarios para la interrogación y el envío de la información.

l) Esquemas de seguridad y monitoreo que permitan proteger los equipos del sistema de medida y realizar seguimiento a las señales de aviso que presenten los mismos.

m) Bloques de borneras de prueba o elemento similar que permita separar o reemplazar los equipos de medición de forma individual de la instalación en servicio, así como intercalar o calibrar in situ los medidores y realizar las pruebas y mantenimientos a los demás elementos del sistema de medición. Estos equipos pueden estar integrados o no, al medidor y deben permitir la instalación de sellos.

**AMILCAR DAVID ACOSTI CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
MEDINA**

Ministro de Minas y Energía
Presidente "

Director Ejecutivo

La resolución contempla tres formas de medir dependiendo del consumo de energía, tenemos:

1: **El medidor de medida directa:** Es el equipo de medida en el que todo está integrado en el mismo aparato, y el cual se conecta a través de una acometida a la red y por la otra salida del medidor se conectan los equipo de la casa, como la nevera, el televisor, la lavadora. Estos equipos están diseñados para resistir hasta 100 amperios de carga.

2: **El medidor de Medida indirecta:** se puede conectar en dos formas, en medida semidirecta y en medida indirecta. Estos medidores son para medir altas cargas, más de 100 amperios.

Estos equipos de medida deben conectarse con otros equipos que son los transformadores de medida debido a que este medidor no se puede conectar a un cable de acometida directamente.

3. **La medida semidirecta**, solo se instala con transformadores de corriente y la medida indirecta con transformadores de corriente y de voltaje.

En síntesis la diferencia entre la medida directa, semidirecta e indirecta consiste en la diferencia de contadores y en los transformadores de medida que se instalen.

En el caso concreto EnerTolima en desarrollo del programa de revisiones de las instalaciones eléctricas y equipos de medida adelantado por la compañía, llevó a cabo revisión técnica en el inmueble ubicado en localidad via Doima-Piedras, cuyo suscriptor es Inversiones Country Ltda, identificado(a) con el código de cliente 336, la cual fue atendida por Edgar Parra, identificado con cédula de ciudadanía 14.240.315, a quien se le dejó copia del acta 0048841 del 29 de julio de 2014, allí elaborada.

De la lectura del acta de revisión 0048841 se encuentra: Se realiza visita para verificar estado del equipo de medida al llegar al predio toco esperar al encargado se encontró equipo de medida indirecta con medidor electrónico de a/r se verifica datos del menú alterno de la medidor donde se observa que hay ausencia de tensión en fase r se toma fotos y se informa al encargado se procede a realizar pruebas técnicas encontrándose no conforme con un visor de -49.66 en activa no se realiza pruebas en reactiva ya que el medidor no tiene led de pulsos al verificar la señal de tensión ausente se observa que esta sulfatada en borne del bloque de pruebas se procede a corregir una vez conectada la tensión se procede a realizar pruebas técnicas a medidor con equipo patrón zera encontrándose conforme rateo a TC's y TP's conforme integración final del medidor conforme se hace pruebas con cargas encontradas equipo de medida en conexión Aarón se deja predio con energía en buen estado y sellada a satisfacción del encargado quien recibe buen trato por parte del cuadrilla.

En el caso concreto en inspección realizada el día 29 de julio de 2014 al código de cuenta 336 correspondiente al cliente Inversiones Country Ltda. Ubicada en localidad vía Doima-Piedras en el municipio de Piedras Tolima, la visita queda registrada en el acta de inspección 0048841 se encuentra equipo de medida electrónico Activa/Reactiva No. 347399.

De la lectura del acta única de revisión se evidencia la siguiente irregularidad, entendida esta como toda anomalía técnica en las

instalaciones eléctricas y/o el equipo de medida de un usuario que afecta directa o indirectamente la fidelidad de la medida:

- Se realiza visita para verificar estado del equipo de medida al llegar al predio toco esperar al encargado se encontró equipo de medida indirecta con medidor electrónico de a/r se verifica datos del menú alterno de la medidor donde se observa que hay ausencia de tensión en fase r se toma fotos y se informa al encargado se procede a realizar pruebas técnicas encontrándose no conforme con un visor de -49.66 en activa no se realiza pruebas en reactiva ya que el medidor no tiene led de pulsos al verificar la señal de tensión ausente se observa que esta sulfatada en borne del bloque de pruebas se procede a corregir una vez conectada la tensión se procede a realizar pruebas técnicas a medidor con equipo patrón zera encontrándose conforme rateo a TC's y TP's conforme integración final del medidor conforme se hace pruebas con cargas encontradas equipo de medida en conexión Aarón se deja predio con energía en buen estado y sellada a satisfacción del encargado quien recibe buen trato por parte del cuadrilla.

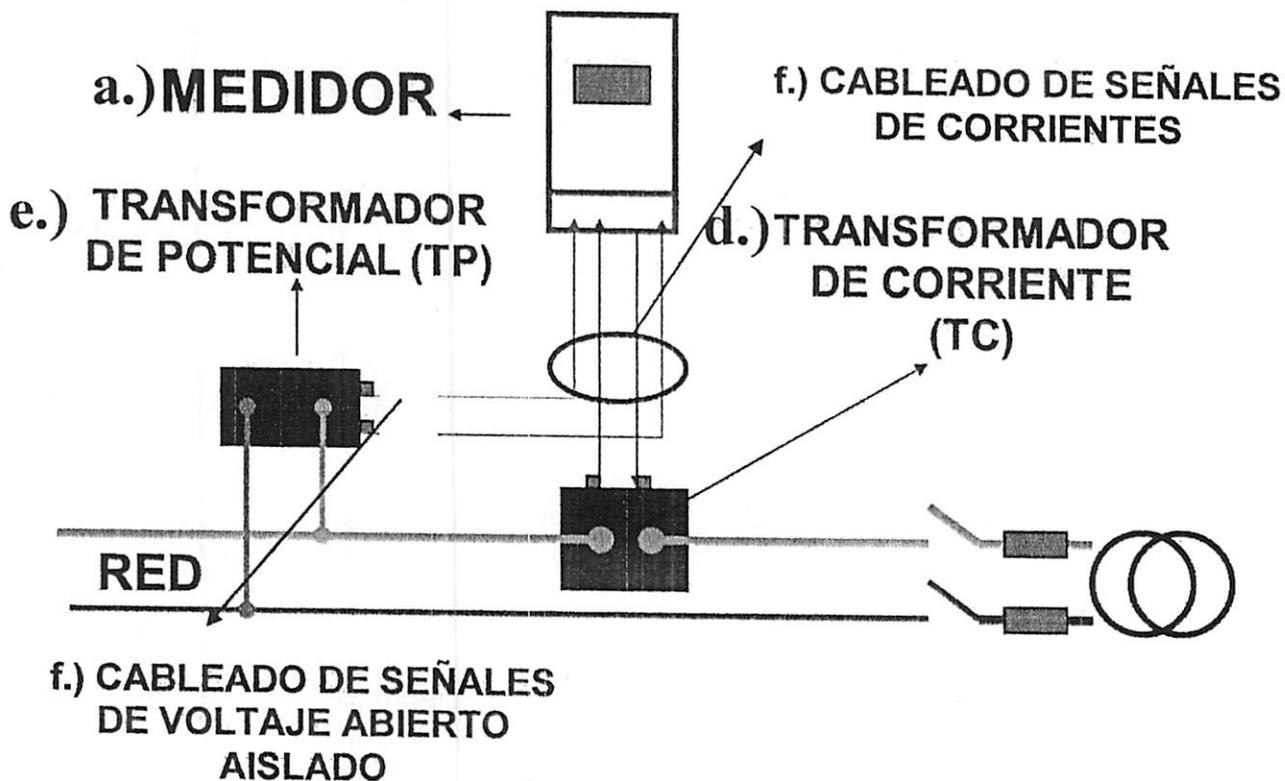
EL medidor electrónico activa/reactiva N° 347399 marca Elgama conectado en medida indirecta es parte del sistema de medición el cual presenta varios componentes del sistema de medición descritos en el anexo 1 de la resolución CREG 038 de 2014,

Los literales:

- a. Un medidor de energía activa,
- b. Un medidor de energía reactiva
- d. Transformadores de corriente.
- e. Transformadores de potencial.
- f. Cableado entre los transformadores y el medidor o medidores que permite conducir las señales de tensión y corriente entre estos,
- g. Un panel o caja de seguridad para el medidor y el registro de los datos.
- m. Bloques de borneras de prueba o elemento similar que permita separar o reemplazar los equipos de medición de forma individual de la instalación en servicio, así como intercalar o calibrar in situ los medidores y realizar las pruebas y mantenimientos a los demás elementos del sistema de medición.

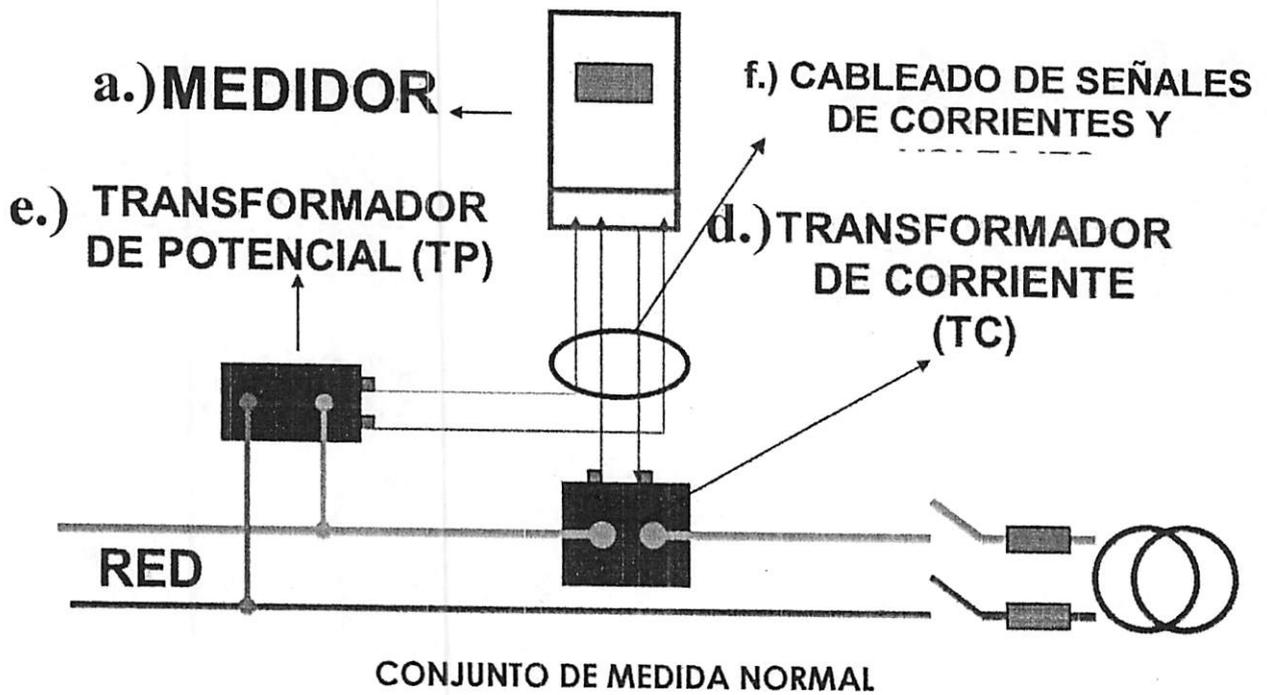
Estos equipos pueden estar integrados o no, al medidor y deben permitir la instalación de sellos.

En este sentido se muestra gráficamente el sistema de medición encontrado en el predio con la irregularidad:



CONJUNTO DE MEDIDA IRREGULAR

Una o cualquiera de las partes de estos sistemas pueden ser intervenidas para causar una irregularidad en la medida, para este caso el literal f según la resolución CREG 038/2014 cableado de señales fue el afectado.



Apreciaciones frente a la sustentación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

en su página 3.

Párrafo 10:

“El acta de revisión informa de la existencia de anomalías en el medidor. “Se encontró equipo de medida indirecta con medidor electrónico de activa/reactiva. Al verificar el medidor se detecta que hay ausencia de tensión en la fase R, para lo cual se realizan pruebas técnicas al instrumento de medición encontrándose no conformes con error de -49.66% en el registro de energía” y dicha acta se encuentra firmada por el (la) usuario (a) que atiende la visita técnica, y examinando el acta esta cumple con los requisitos mínimos exigidos, sin objeción alguna en la misma”.

En este caso se describe la irregularidad presentada, se debe tener en cuenta que el error es del sistema de medida cuya definición y componentes están expresados en la resolución CREG 038 de 2014. Adicionalmente se enuncia por parte de la SPPDD que el acta

contiene la información requerida y que se encuentra debidamente firmada por las personas que estuvieron presentes en la visita, tanto por Eneertolima como por el cliente.

En el párrafo 11, Describe los eventos del debido proceso.

“En el caso que nos ocupa se observa que la empresa realiza una revisión al equipo de medida y luego comienza el correspondiente proceso investigativo en el oficio 820-29915 del 20 de agosto de 2014, notificado el 21 de agosto de 2014, y señalan “Se encontró equipo de medida indirecta con medidor electrónico de activa/reactiva. Al verificar el medidor se detecta que hay ausencia de tensión en la fase R, para lo cual se realizan pruebas técnicas al instrumento de medición encontrándose no conformes con error de -49.66% en el registro de energía”. Por medio del cual se le informa al usuario sobre la visita de revisión técnica efectuada y el derecho que tiene a controvertir pruebas, ya que presumen que los consumos no se midieron con exactitud y es necesario señalar al usuario que conforme a lo establecido en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el contrato de condiciones uniformes, es responsable se cancelar energía consumida dejada de facturar y que es aplicable en estos casos como reiteradamente este despacho ha señalado”.

En su página 4,

Párrafo 2.

“Al verificar el expediente se observa que dentro del expediente no obra copia del dictamen de laboratorio donde se demuestre la incapacidad técnica del equipo que demuestre que el medidor no registra el consumo de energía en el predio.”

No se puede adjuntar dictamen de laboratorio acreditado, toda vez que la irregularidad se presenta en el sistema de medida y no en el contador de energía que es una de las partes que integran el sistema, como esta descrito en el acta 0048841 se encuentra una señal de tensión aislada en la bornera de prueba la cual es otra parte del sistema de medida contemplado en la CREG 038 de 2014.

En este caso la irregularidad se encuentra en **el ítem f. (cableado de señales) y m. (bloques de borneras de prueba)** según el anexo I de la CREG 038 de 2014.

El error es validado en todo el sistema de medida, no solo en el contador de energía.

Al párrafo 3

"Debe recordarse que no es jurídicamente viable que las empresas, con base en sus propias averiguaciones con fundamento en las pruebas por ella misma recopiladas y en sus consideraciones unilaterales impongan obligaciones pecuniarias a los usuarios, aspecto que también avaló la corte constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008."

En este caso todas las pruebas fueron adjuntadas en el traslado de material probatorio realizado al cliente según comunicado 820-29915 del cual aparece la respectiva certificación de entrega, no se adjunta protocolo de calibración o un dictamen de inspección de laboratorio acreditado, ya que el error presentado en el sistema de medida no era ocasionado por el contador de energía si no por el cable de señales de tensión de la fase R (ítem f) y por el bloque de borneras de prueba (ítem m), ambos son elementos pasivos de la medida no existe legislación ni laboratorios que acrediten la conformidad de estos elementos en caso de irregularidades.

Una vez detectada la irregularidad se realizó la corrección de la misma como quedo descrito en el acta de revisión 0048841.

Al párrafo 4

"En virtud de lo anterior, queda claro que el cobro efectuado por la empresa por concepto de recuperación de energía, constituye una flagrante violación al debido proceso, haciendo que el cobro pretendido se torne improcedente. De suerte que lo razonable en el caso, es retirar inmediatamente el cobro realizado por concepto de energía retroactiva, debido a que la empresa no demostró que el medidor instalado en el predio no registrara el consumo."

Nuevamente, la SSDP, incurre en el error, al no tratarse de error en el contador de energía si no en el sistema de medida. En estos términos la SSDP, viola el debido proceso al exigir lo imposible pues no se puede demostrarse que existía un error en el contador, porque lo que existía es una irregularidad en dos de los componentes del sistema de medición y no una anomalía en el contador, de ahí la imposibilidad de adjuntar un protocolo de calibración o un dictamen de inspección.

Cuando las señales de voltaje (conjunto de los transformadores de voltaje) no son detectadas o contabilizadas por el medidor genera un error en la medida, el medidor no registra consumos por esta razón se venían presentando disminuciones en el consumo, ya que estaba afectado el sistema de medición."

6. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, es de **(\$59.182.879.00)**, correspondiente al valor de los consumos dejados de facturar y es el mismo valor que ordena retirar de la facturación la Superintendencia de Servicios Públicos en el acto atacado.

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestó que no he presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos.

8. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad

El requisito de procedibilidad de con la convocatoria a audiencia de conciliación se ha agotado la cual fue desarrollada el 2 de julio de 2015, diligencia de la cual se adjunta el certificado expedido donde se declaró fallida.

9. PRUEBAS

9.1. Pruebas Anexas

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes documentos:

- 1) Copia autentica del acta de revisión **0048841** del 24 de julio de 2014 con sus actas de diagramas 0035244 y 0035245.
- 2) Copia autentica del traslado de material probatorio 820-29915 con sus respectivas constancias de notificación.
- 3) Copia autentica de los descargos al traslado de material probatorio presentados por Juan Ramón Hidalgo el 29 de agosto de 2014.
- 4) Copia autentica de la decisión empresarial **30595** del 16 de septiembre de 2015 con sus respectivas constancias de notificación.
- 5) Copia autentica de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados el día 04 de noviembre de 2014 por el señor Juan Ramón Hidalgo.

6) Copia autentica de la decisión empresarial 32997 con la cual se da trámite al recurso de reposición y se concede el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sus constancias de notificación.

7) Copia autentica de los oficios remisorios 2014000059325 con su constancia de entrega.

8) Copia autentica de la resolución No. **20148140281975** del 23 de diciembre de 2014 proferido por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de las cuales se resuelven los recursos de apelación.

9) Informe técnico de explicación de las irregularidades encontradas en las revisiones técnicas del 24 de julio de 2014.

10) Copia simple de la solicitud de copias de la resolución **20148140281975** del 23 de diciembre de 2014, citaciones, certificados de publicación, notificación y ejecutoria de la misma, identificado con guía No. 242628712 de la empresa de correo certificado Servientrega.

11) Copia autentica del contrato de Condiciones Uniformes de la Compañía Energética del Tolima S.A ESP.

12) Concepto técnico emitido por ingeniero electricista con el cual se pretende demostrar el yerro en el que incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al despacho solicito admita como prueba concepto técnico que da la debida explicación respecto de la liquidación practicada al código de cuenta 336 correspondiente al usuario **Inversiones Country Club**, de modo que con ello quede resuelta la duda y se confirme la **Decisión Empresarial 30595** del 9 de septiembre de 2014 proferida por la **Compañía Energética del Tolima S.A. ESP**

9. Anexos:

- 1) El poder legalmente conferido
- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.
- 3) Los documentos aducidos como pruebas.
- 4.) constancia del 2 de julio de 2015, de la procuraduría general de la nación de no acuerdo.
- 5) escrito de demanda y 3 Copias para traslado, Agencia Nacional de Defensa Jurídica, archivo.

10. Notificaciones

Mi representada y la suscrita, en la calle 39 A No. 5 – 15 en la ciudad de Ibagué – Tolima, notificaciones judiciales juridica@enertolima.com

A la suscrita abogada: A la Suscrita Abogada en cra 5 con c. Ibagué.
Correo electrónico: aeeltda@yahoo.es o en la finca Portal de San Mateo, Vereda Santa Ibagué.

La Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., Colombia. PBX 2913005 FAX 6913142 Pág. WEB www.superservicios.gov.co , sspd@superservicios.gov.co



NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ.

Apoderada de Enertolima

Aeesltda@yahoo.es

3133506431-3208719923